



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES MARGARITA LIMITADA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA PINAMAR LIMITADA y PERSONAS**  
**INDETERMINAS**  
**RADICADO: 2021-00284-00**

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se omitió aportar certificado de avalúo catastral del inmueble (art 26, num 3, del C.G.P.)

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda reivindicatoria presentada por INVERSIONES MARGARITA LIMITADA contra la CONSTRUCTORA PINAMAR LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Escritura  
Dcto. 442-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO AVILA BEDOYA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 2021-00282-00

Analizada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que se omitió aportar el avalúo de inmueble solicitado en pertenencia, para efectos de determinar la cuantía (Art 26, num 3, del C.G.P.).

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

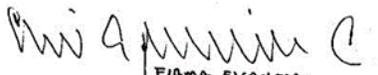
**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia presentada por MIGUEL ANTONIO AVILA BEDOYA y MELISSA CABALLERO VIVES contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL AGUSTIN ACOSTA PALERM, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firma Escaneada  
Dic 14 2021

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL  
SOLICITANTE; ARNULFO ACEVEDO PINILLA  
SOLICITADOS: ALCALDIA DE SANTA MARTA Y OTROS  
RADICADO: 2021.00277.00

Estudiada la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por las razones expuestas a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocésal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala: “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En razón a lo anterior, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

De ese modo, es claro que lo que se pretende probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

En ese entendido, y como el art. 183 Id., señala que las pruebas extraprocésales están sujetas a la “... observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código.”, el despacho negará el decreto de la inspección judicial suplicada ante la connotación excepcionalísima que la citada codificación le atribuye.

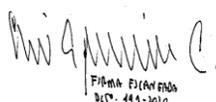
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica, como prueba extraprocésal, de la inspección judicial solicitada por ARNULFO ACEVEDO PINILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la solicitud de prueba extraprocésal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado: FIRMADO  
2021. 11.15.2021

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CESAR ENRIQUE BLANCO POLO  
**DEMANDADO:** LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00276-00

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se omitieron aportar los avalúos catastrales de los predios solicitados en pertenencia, para efectos de determinar la cuantía (Art 26, num 3, del C.G.P.).

Además no se individualizan los linderos de cada uno de los predios que forman el globo reclamado en pertenencia, como tampoco se relacionaron los correos electrónicos de los demandados.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia presentada por CESAR ENRIQUE BLANCO POLO contra LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME LUIS MELENDEZ TORNE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firma Escaneada  
Del: 14-11-2021

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZAGARRA LOPEZ**  
**RADICADO: 2021-00274-00**

Una vez revisada la demanda y conforme lo disponen los art. 84 y 85 del C.G.P., observa el despacho no se allegó el certificado actualizado de la Superfinanciera donde figure como representante legal para efectos judiciales de la demandante el señor José Joaquín Díaz Perilla, quien otorga el poder. El aportada data de julio de 2020.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

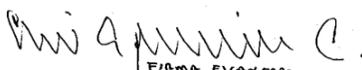
Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ENRIQUE ZAGARRA LOPEZ, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firma Escaneada  
Dic. 4.2.2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO GARCIA MARTINEZ y ANGELICA SUAREZ BENITES  
RADICADO: 2021-00271-00**

**1.- ASUNTO**

Revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83,84, 384 y 385 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROBERTO GARCIA MARTINEZ y ANGELICA SUAREZ BENITES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la togada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO PORTILLO GERARDINO  
**DEMANDADO:** AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO Y OTRO  
**RADICADO:** 2021-00267-00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que reúne los requisitos y las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de OCTAVIO PORTILLO GERARDINO y a cargo de AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO y JOSE DEL CARMEN VESGA ATUESTA, por las siguientes cantidades:

**1.1.- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$156.948.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio fechada 12 de agosto de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ORLANDO DUARTE RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD Y DISOLUCION  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCION COMUNAL - SECTOR RODADERO  
**DEMANDADO:** FUNDACION PROMOTORA DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL RODADERO "PRO-RODADERO"  
**RADICADO:** 2021-00087-00

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que va dirigida contra personas naturales y jurídicas y respecto de todas se pide el emplazamiento. En tal sentido, como estas últimas deben tener su respectivo registro y en él ha de figurar el lugar donde reciben notificaciones, se inadmitirá para que la parte demandante especifique respecto de cuáles demandados suplica el emplazamiento, debiendo justificar por qué, en el caso de los entes morales, no es posible su vinculación mediante notificación personal o correo electrónico siendo que es su deber relacionar ambas direcciones en su respectivo registro.

En los términos del art. 90-1 se inadmitirá el libelo y se concederá el término de cinco días para que se subsane so pena de rechazo.

A pesar de que el pase al despacho data del 2 de junio de 2021, el despacho no advirtió a tiempo la inserción por Secretaría de la carpeta digital a la plataforma Drive, toda vez que por error involuntario se había insertado a la carpeta correspondiente a los procesos del año 2020, y por eso se retrasó la emisión de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de nulidad y disolución de sociedad promovida por la JUNTA DE ACCION COMUNAL - SECTOR del RODADERO contra FUNDACION PROMOTORA DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL RODADERO "PRO-RODADERO", de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado MANUEL JOSE PAEZ ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firma Firmado  
D.C. 442-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** IBIS BEATRIZ CERVANTES DIAZGRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.,  
y OTROS  
**RADICADO:** 2021- 00059-00.

Se pronuncia el despacho frente a la remisión del trámite de la referencia por cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, que mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Salud y el Municipio de Fundación, y de Oficio frente al departamento del Magdalena, y en consecuencia, dispuso la remisión del legajo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el este despacho la determinación del Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad es acertada, en la medida en que excluidos de la Litis el Ministerio de Salud, el Municipio de Fundación, y el departamento del Magdalena, le corresponde entonces a los Juzgados Civiles del Circuito proveer de mérito.

Así pues, se avocará conocimiento en el trámite de la referencia, y por otro lado, teniendo en cuenta que lo actuado dentro de la presente actuación conserva validez en los términos del art. 138 del C.G.P., se dispondrá que ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para impartirle el trámite que corresponda.

A pesar de que el pase al despacho data del 20 de abril de 2021, el despacho no advirtió a tiempo la inserción por Secretaría de la carpeta digital a la plataforma Drive, toda vez que por error involuntario se habían insertado varias a la carpeta correspondiente a los procesos del año 2020, y por eso se retrasó la emisión de este proveído.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Responsabilidad Civil formulada por IBIS BEATRIZ CERVANTES DIAZGRANADOS, ANA DIAZGRANADOS PEREZ, TERESA PEREZ GUERRA y JUAN MANUEL BEDOYA DIAZGRANADOS contra la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA



TERESA S.A.S., OINSAMED S.A.S.-CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para impartirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMA ELECTRONICA  
DTC. 443-1010

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SEGURIDAD PRIVADA CERBERUS LTDA**  
**DEMANDADO: BUONA VITTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**RADICADO: 470014053002-2020-00337-01**

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia.

**2. EL AUTO APELADO**

En la señalada providencia el Juzgado de primera instancia señaló que la factura, de conformidad con el art. 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, debe reunir entre otros requisitos, con la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre, la identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla; que analizadas las facturas No. 3785, 3832, 3879, y 3926 se advierte que las mismas no cuentan con constancia de recibido, y que las certificaciones de correo arrimadas no dan cuenta de su entrega efectiva, requisito sine qua non para que se libre mandamiento de pago respecto de aquéllas.

**3. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, señalando que respecto de la factura de venta No.3785 se arrimó la guía No. 9103461739 de la empresa mensajería Servientrega; de las 3832, 3879 y 3926, dice, también se allegó constancia de entrega.

Por auto del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado resolvió no reponer el pronunciamiento recurrido, insistiendo en que las facturas no cuentan con constancia de recibido, por lo que no se abre paso librar el mandamiento de pago. Por otro lado, adujo el despacho que: “... *no hay certeza de que lo entregado a la sociedad convocada comprende cada uno de los instrumentos adosados en la demanda, máxime que con el memorial de impugnación se arrima la guía de entrega No. 9103461739, con la cual pretende demostrar el recibo de la factura No. 3785, no obstante, se divisa en manuscrito “devolución”*”.

De consiguiente, concedió la alzada.

**3. CONSIDERACIONES**

Uno de los requisitos de la factura cambiaria es la constancia de recibido, a la luz de la normativa comercial y estatutaria vigente, arts. 621 y 671 respectivamente. Ello es así porque,



el hecho que da base a que se acuda al proceso ejecutivo es el incumplimiento del deudor frente a una obligación que se le ha puesto de presente.

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue el pago de las facturas No. 3785 del 14 de agosto de 2019, 3832 del 10 de septiembre de 2019, 3879 del 7 de octubre de 2019, y 3926 del 12 de noviembre de 2019.

Pues bien, revisados minuciosamente los títulos valores en comento, se observa que la factura No.3785 cuenta con un sello de la empresa de mensajería Servientrega, la cual cuenta con la siguiente leyenda: “el documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 910 34617 39”, pero, no existe constancia de que fue efectivamente entrega a su destinatario.

Por otro lado, en el cuerpo de la factura No.3832 no se avizora sello alguno por parte de la empresa de mensajería, y con todo y que a folio siguiente de la misma figura una constancia de “Entrega de comunicado”, allí no se relaciona el documento remitido, amén de que, como ya se dijo, la anterior factura no cuenta con sello de la empresa de mensajería, de ahí que no pueda el despacho presumir la entrega.

En cuanto a la factura 3879 se observa con dificultad en el cuerpo de la factura, que se asoció con la guía No. 9103632112, respecto de la cual sí se arrió constancia de entrega (Fl. Digital 26), en la empresa Buona Vita Constructores S.A.S., calle 105 No.15-67 OF 101 Bogotá D.C., de manera que contrario a lo resuelto por la A quo, respecto de ésta es viable librar orden de apremio, en los términos del art. 422 del C.G.P.

Por último, en lo que respecta a la factura No.3926 no se observa sello alguno por parte de la empresa de mensajería, y tampoco milita en el cuerpo del documento constancia de recibido, de manera que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago frente a ésta.

En virtud de estas breves disertaciones, el despacho revocará parcialmente la providencia venida en alzada, se librá orden de apremio frente a la factura No.3879, absteniéndose el despacho de emitir condena en costas en los términos del art. 365 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR, PARCIALMENTE, el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se LIBRA mandamiento de pago en favor de SEGURIDAD PRIVADA CERBERUS LTDA y a cargo de BUONA VITTA CONSTRUCCIONES S.A.S. por la suma de \$7.981.188 por concepto de la factura No. 3879, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.



**TERCERO:** CONFIRMAR la negativa del mandamiento de pago frente a las facturas No. 3785 del 14 de agosto de 2019, 3832 del 10 de septiembre de 2019 y 3926 del 12 de noviembre de 2019.

**CUARTO:** Abstenerse el despacho de condenar en costas al recurrente, según se consideró.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación digital de esta instancia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', written in a cursive style.

FIRMA ELECTRÓNICA

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

Secretaría, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose vencido el término para aportar registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento de los supuestos sucesores procesales del demandante. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LEONEL LOPEZ BANDERA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARGAS MOZO Y ALVARO RAMON VARGAS BUELVAS  
RADICACION: 2018-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el término para aportar los registros civiles de defunción del demandante LEONEL LOPEZ BANDERAS y de nacimiento de los señores MARTA ROSA LOPEZ BANDERA, JOSE DARIO LOPEZ BANDERAS y MARCEL DE JESUS LOPEZ LAGARES requeridos mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2020, finiquitó del día 16 de septiembre del mismo año, sin que hasta la fecha hayan sido aportados o se le haya impartido el impulso procesal requerido para continuar su trámite, superando con creces el término de un año establecido en el artículo 317 del CGP. Así las cosas, las consecuencias de que trata dicho artículo se tornan configurados, por tal motivo en la parte resolutive de este proveído se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de los demandantes.

Por lo anterior, se

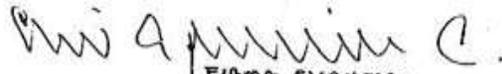
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado por desistimiento tácito el proceso verbal promovido por LEONEL LOPEZ BANDERAS contra CARLOS ALBERTO VARGAS MOZO Y ALVARO RAMON VARGAS BUELVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, dispóngase el desglose de los anexos de la demanda, previas las anotaciones de rigor y el pago del arancel judicial por el extremo activo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DANCY DE JESUS PALACIOS FRIAS**  
**RADICADO: 2016-00245-00**

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra DANCY DE JESUS PALACIOS FRIAS para obtener el pago de la suma de los montos contenidos en el libelo demandatorio. (fls. 3-11 pdf cuad. principal).

Cumpliendo los pagarés objeto de la demanda impetrada con el canon del artículo 422 del C.G.P., en auto del 29 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por parte de este Juzgado (Fl.35). Como quiera que no fuera posible agotar la notificación personal, ni por aviso de la ejecutada, a través de proveído del 13 de diciembre de 2016, se dispuso el emplazamiento de la señora Dancy de Jesús Palacios Frías (Pdf.66).

Más adelante, el 19 de febrero de 2020, se le designó curador ad litem (Pdf. 94), quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*” (memorial 14/sept/21).

El mencionando medio de defensa, tuvo como fundamento central que si el vencimiento del pago de las obligaciones comenzó a partir del 16 de noviembre de 2015 y el mandamiento de pago fue notificado el 31 de agosto de 2021, es decir, 5 años y 8 meses después de haber ocurrido el incumplimiento, quiere decir que acaeció el fenómeno de la prescripción sobre la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución, la cual es de 3 años de conformidad con el canon 789 del Código de Comercio, lapso en el cual no hubo interrupción alguna.

Frente a lo anterior, descorriendo esta excepción, la ejecutante manifestó que, una vez proferido el mandamiento de pago, a partir del 18 de octubre de 2016 comenzó con las gestiones para realizar la notificación personal de la demandada, y que ante la imposibilidad de surtir esa carga, el 28 de noviembre de 2016 solicitó el emplazamiento de la ejecutada, el que sólo se efectuó hasta el 19 de abril de 2019.

En su defensa, agregó que periódicamente solicitó al despacho que se expidiera el edicto emplazatorio para efectuar la publicación de rigor, pero no obtuvo respuesta oportuna. Adicionalmente, señaló que el expediente estuvo extraviado en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2017 hasta junio de 2019, lapso en el que no tuvo acceso al mismo. Finalmente, puso de presente también, que hubo un retraso por parte del despacho para la designación del curador ad litem, por lo que no puede operar el fenómeno prescriptivo cuando la tardanza tiene su origen en el despacho judicial (memorial 22/sept/21).

## II. CONSIDERACIONES

1.- La excepción de mérito propuesta es la de “*prescripción de la acción cambiaria de título valor*”, fenómeno de origen legal cuyas características y efectos indicar el legislador en los cánones pertinentes; esta figura procesal permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Pues bien, en el caso objeto de análisis tenemos que la demanda se radicó el 2 de agosto de 2016 y que la orden de apremio se profirió el 29 de septiembre de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del C.G.P., la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 30 de septiembre de 2016, calenda en la que tuvo lugar la notificación por estado del evocado proveído al demandante.

No obstante, solo hasta el 31 de agosto de 2021 se agotó la notificación de la ejecutada, a través de curadora *ad litem*, por lo que, atendiendo a dichos lapsos temporales, podría decirse que, en línea de principio, se configura el fenómeno de prescripción ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 16 de noviembre de 2018, sin embargo, ello no es así conforme pasa a explicarse a continuación.

- El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el 30 de septiembre de 2016, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del C.G.P. (fl.38 pdf cuad. principal).

- En atención a lo anterior, mediante memorial arrimado el 28 de noviembre de 2016 la apoderada judicial anexó el citatorio en donde se manifiesta, respectivamente, que la demandada no reside en dicha dirección, por lo cual, ante la certificación negativa, en adición, solicitó su emplazamiento (fls. 55-62 pdf cuad. principal).
- Consecuente con lo anterior, en proveído de 13 de diciembre de 2016 el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada.
- El Despacho emite edicto emplazatorio con fecha de recibido enero 18 de 2017.
- En memorial de calenda 26 de abril de 2019, la accionante reiteró las solicitudes del 12 de junio de 2017, 25 de septiembre de 2017 y 5 de abril de 2018 para que se le expidiera el edicto emplazatorio que aseveró haber extraviado, manifestando a la vez que a esa fecha no había tenido acceso al expediente (fl. 73 pdf cuad. principal).
- El edicto emplazatorio solicitado por la demandante en repetidas ocasiones fue expedido el 19 de junio de 2019 (fl. 75 pdf cuad. principal).
- La carga procesal de la publicación de este edicto fue satisfecha por la ejecutante como se observa en memorial allegado el 2 de septiembre de 2019 (fl. 82 pdf cuad. principal).
- Así pues, tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (5 de noviembre de 2019) y el nombramiento de la curadora ad litem (19 de febrero de 2020), el 31 de agosto tuvo lugar la notificación de la ejecutada a través de dicha auxiliar de la justicia.

Así, aunque el año para notificar a la ejecutada señora Dancy Palacios Frías, e interrumpir con ello la prescripción, iba hasta el 1 de octubre de 2016, y los 3 años para ejecutar la acción cambiaría fenecieron el 16 de noviembre de 2018, no puede desconocerse la actitud diligente de la sociedad demandante, quien ante la imposibilidad de poder realizar la notificación personal solicitó a través de su apoderada periódicamente el edicto emplazatorio de manera diligente.

En esa línea, hay que decir que sería contrario a derecho someter al usuario que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, soportar las consecuencias jurídicas desfavorables de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial<sup>1</sup> que, como se observa en el asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador *ad litem*, 6 meses y 2 años después de haberse elevado dicho requerimiento (fl. 66 pdf cuad. principal).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia coincide en el hecho de que, para que el fenómeno prescriptivo opere, la conducta del acreedor debe haber sido completamente pasiva, sin que sea dable considerar la prescripción como un asunto de cómputos netamente objetivo. De manera puntual, sostuvo:

*“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.*

*“De manera que, si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a los cánones procesales actuales, expuso:

*“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”<sup>3</sup>*

Dentro de este contexto, comoquiera que no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales de la demandante, ni su actuación diligente, pues es claro como lo expuso su apoderada en el traslado de las excepciones, que todos sus requerimientos en torno al emplazamiento fueron desplegados diligencia, que la demora para surtir la notificación de la ejecutada obedeció a la congestión del despacho y a la tardanza de allí derivada para impulsar las actuaciones por propiciadas por la ejecutante, demora que no le es atribuible.

Así las cosas, el examen detenido de lo acontecido permite concluir que resultaría gravoso castigar con la prosperidad de la excepción impulsada y darles una aplicación rígida a los artículos 94 del C.G.P. y 789 del Código de Comercio, pues supondría hacer caso omiso a las circunstancias fácticas que dieron lugar durante el tiempo que este proceso ha estado en curso.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.- Por lo discurrido, se declarará no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la demandada por aparecer causadas de acuerdo con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

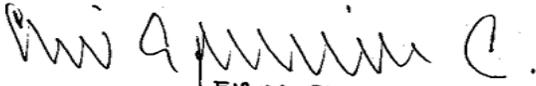
**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de “prescripción de la acción cambiaria del título valor” propuesta por la apoderada de la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 29 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.175.175.4), como agencias en derecho con base al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE A TITULO LEASING**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: PABLO CESAR CONTRERAS ESTEVEZ**  
**RADICADO: 2021- 00285-00.**

Del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad fue remitido el trámite de la referencia, según se señala en el auto que así lo dispuso, porque tratándose de un proceso de restitución de tenencia en el que la cuantía se determina por el valor del canon durante el tiempo pactado, la competencia por ese ítem radicaba en los Juzgados del Circuito habida cuenta de que el canon pactado ascendía a la suma de \$424.408,53 pagaderos en trescientos sesenta (360) meses.

Sin embargo, lo cierto es que, examinando el contrato leasing N° 201802978-2 aportado con la demanda en su numeral 10° se señala, contrario a lo considerado por el Juzgado remitente, que el “plazo de pago de la obligación: es de 20 años equivalentes a 240 cánones mensuales”, luego, se configuró un yerro por parte del demandante en su escrito de demanda, haciendo caer en equivocación a dicha célula. Hecha la operación con el guarismo que corresponde, valga decir, **\$424.408,53 x 240**, arroja un resultado de **\$101.858.047** que ubican el asunto en la menor cuantía, por lo que debió tramitarlo al corresponderle su conocimiento a los juzgados civiles municipales.

Estando, así las cosas, lo que corresponde, en los términos del inciso tercero del art. 139 Id., por economía procesal, es devolver el asunto al Juzgado Municipal que rehusó la competencia.

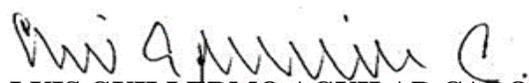
Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** De inmediato, Remitir el asunto de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, para que siga conociendo del mismo, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DISTRISEMBRADOR S.A.S.  
**DEMANDADO:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION Y LA SALUD - EDUSA  
**RADICADO:** 2021-00286-00

Como la demanda y el contrato de transacción aportado reúnen los requisitos del art. 2469 del Código Civil y las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P, se libraré orden de apremio conforme a lo pretendido.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago a favor de DISTRISEMBRADOR S.A.S. y en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION Y LA SALUD - EDUSA., **por** las siguientes cantidades:

**1.1.-** CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$159.718.967) por concepto de capital insoluto, contenido en el contrato de transacción aportado con la demanda, más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**2.-** De acuerdo a lo señalado en el inc.1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en armonía con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**4.** Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

**5.** Reconocer personería jurídica al abogado FERNANDO RAUL BUSTAMANTE MORRON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder adosado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ  
**DEMANDADO:** JAIME RAFAEL CARRILLO MEJIA y PERSONAS  
INDETERMINAS  
**RADICADO:** 2021-00288-00

Analizada la demanda y sus anexos, se aprecia que se omitió allegar con esta, por una parte, el Certificado especial del Registrador, (art 83 y 84 del C.G.P.), y por otra, el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía. (art 26, núm. 3, del C.G.P.)

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

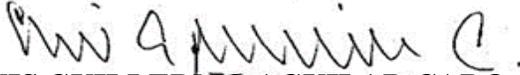
**- RESUELVE -**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia presentada por ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ contra JAIME RAFAEL CARRILLO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO VASQUEZ LLANES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE A TITULO LEASING  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA  
RADICADO: 2021-00293-00

Analizada la demanda, advierte el despacho que no se aportó el poder otorgado por el representante legal de la entidad financiera demandante a la Sociedad Comercial AECSA, firma ésta que es la que figura otorgando el poder a la persona jurídica por cuyo conducto se introdujo la demanda.

A su vez omitió aportar la escritura pública N°1843 señalada en el numeral 4° del acápite de pruebas de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

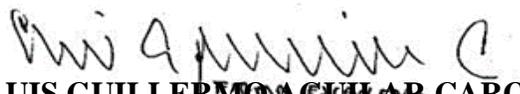
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE A TITULO LEASING formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA, según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE - CENTRAL DE URGENCIAS  
RADICADO: 2021-00292-00

Analizada la demanda y sus anexos, se omitió cumplir lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, aportando la constancia de haberlo realizado.

Además, advierte el despacho que el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada data de noviembre de 2019, por lo cual se deberá aportar uno reciente, así mismo se omitió allegar lo mencionado en el acápite de pruebas, tal es el caso de la historia clínica, los exámenes realizados en laboratorio REY FALS y el registro civil de defunción del señor JOSE MANUEL MIRANDA GAMERO.

Del mismo modo, los poderes de los señores Juan Carlos Sarmiento Miranda, Marlene Miranda y Myrian del Carmen Miranda Sánchez, deberán presentarse autenticados con sello de notaria, o según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, además aportar legible el registro civil de nacimiento de José Manuel Miranda Avendaño.

Finalmente, como el art. 206 del C.G.P. exige que el juramento estimatorio se estime ‘razonadamente’, ‘discriminado cada uno de sus conceptos’, es claro que el formulado en este caso no se ha sujetado a tal normativa. Así por ejemplo, no se señaló con fundamento en qué ingreso de la víctima directa se verificó el cálculo del lucro cesante, como tampoco a qué obedecen los supuestos gastos cobrados por daño emergente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

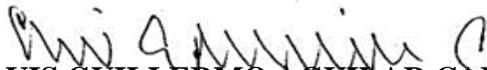
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulada por JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO, RUTH YOLANDA MIRANDA SANCHEZ, ROSIRIS MARIA AVENDAÑO, MYRIAN DEL CARMEN MIRANDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO MIRANDA, LISSETH KARINA CALLEJAS MIRANDA, SHAROL MERCEDES CORTES MIRANDA Y PEDRO ANTONIO ARREGOCES AVENDAÑO Contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE – CENTRAL DE URGENCIAS, según se consideró.



**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en los poderes adosados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ 492-2020